

Primera parte

Doctrina y Jurisprudencia



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
enero-junio, 2026

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022*

Carlos Alberto Paz Russi †**

Académico de número

Recibido: 05-02-2026 - Aprobado: 20-05-2026

Resumen: El presente trabajo analiza la evolución histórica y normativa del recurso de apelación en el proceso civil colombiano, con especial énfasis en la carga procesal de su sustentación bajo el régimen de oralidad. Partiendo de una revisión histórico-jurídica que abarca desde el derecho romano hasta la codificación procesal contemporánea, se examina la transición desde un modelo escrito hacia uno oral y concentrado, consolidado con la Ley 1564 de 2012 y reforzado por la Ley 2213 de 2022. El estudio se centra en el cambio de precedente jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia en 2024 y 2025, que eliminó la posibilidad de la sustentación anticipada del recurso de apelación y estableció la obligatoriedad de sustentar ante el juez de segunda instancia dentro del término legal, so pena de deserción. A partir del análisis de los conceptos de retroactividad, retrospectividad y confianza legítima, se concluye que dicho cambio jurisprudencial tiene aplicación retrospectiva y no retroactiva, respetando las situaciones jurídicas consolidadas. Finalmente, se destaca el impacto práctico de este nuevo criterio en el ejercicio profesional del derecho y en la garantía del debido proceso.

Palabras clave: Recurso de apelación; sustentación de la apelación; oralidad procesal; deserción del recurso; retrospectividad jurisprudencial; debido proceso.

* Este artículo se encontraba en proceso de edición cuando su autor falleció (14 de julio de 2026). La presente edición respeta fielmente su última revisión. La revista expresa sus condolencias a familiares y amigos y rinde homenaje a su obra publicando su contribución.

** Docente Universitario en pregrado y posgrado en el área de Derecho Procesal y Seguros en las universidades San Buenaventura, Pontificia Javeriana, Pontificia Bolivariana, Unicatólica. Conferencista invitado por la Cámara

SUBSTANTIATION OF THE APPEAL PURSUANT TO LAW 2213 OF 2022

Abstract: This paper examines the historical and normative evolution of the appeal remedy within the Colombian civil procedure system, with particular emphasis on the procedural burden of its substantiation under the oral proceedings model. Through a historical-legal review ranging from Roman law to modern procedural codification, the study analyzes the shift from a written system to an oral and concentrated model, consolidated by Law 1564 of 2012 and reinforced by Law 2213 of 2022. The analysis focuses on the jurisprudential shift established by the Supreme Court of Justice in 2024 and 2025, which eliminated the possibility of early substantiation of the appeal and imposed the obligation to substantiate it before the appellate judge within the statutory term, under penalty of dismissal. By examining the concepts of retroactivity, retrospectivity, and legitimate expectations, the paper concludes that this jurisprudential change operates retrospectively rather than retroactively, thereby safeguarding consolidated legal situations. The study highlights the practical implications of this precedent for legal practice, and the protection of due process guarantees.

Keywords: Appeal; Substantiation of the appeal; Oral Proceedings; Abandonment of the Appeal; Jurisprudential Retrospectivity; Due Process; General Code of Procedure; Law 2213 of 2022.

Introducción

Nos convoca una reflexión sobre la arquitectura misma del proceso civil colombiano. El tránsito hacia la oralidad no ha sido solo un cambio de formas, sino una redefinición de las cargas procesales.

de Comercio de Bogotá, Cámara de Comercio de Cali, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Asociación Colombiana de Derecho de Seguros “Acoldece”, Colegio de Jueces. Se ha desempeñado como director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de San Buenaventura; presidente del Capítulo de Cali de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros. Árbitro en Derecho; conjuer del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; conjuer de la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, y del Distrito Judicial de Buga. Miembro fundador del Colegio de Abogados de la Universidad de San Buenaventura Cali. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Miembro de número del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Miembro de su Junta Directiva Nacional, y presidente del Capítulo Valle del Cauca. Miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Entre sus obras destaca: *Estudio doctrinal y jurisprudencial del Proceso Civil*, 2ª ed. (Cali: Universidad de San Buenaventura - Ecoe Ediciones, 2007, 2014); *Estudio doctrinal y jurisprudencial del Contrato de seguros*. 2ª ed. (Cali: Universidad de San Buenaventura, 2009, 2014); *Análisis al proceso arbitral Ley 1563 de 2012* (Cali: Universidad de San Buenaventura, 2012). Fundador de la firma Paz Russi Abogados. Litigantes y consultores en Derecho de Sociedades, Derecho de Seguros, y Responsabilidad Civil y del Estado. Representantes Legales para Asuntos Judiciales de varias Empresas del Sector Privado. Contacto: capazrussi@gmail.com.

Ahora bien, como académicos, nos corresponde analizar si el rigor de la Ley 2213 de 2022 armoniza con el espíritu del Código General del Proceso; pero, como juzgadores, enfrentamos el desafío de aplicar un cambio de precedente que, si bien busca la eficiencia, debe navegar con cautela en las aguas de la retrospectividad para no naufragar en la violación de derechos consolidados.

Historia

La antigüedad: el juicio de Dios

En las sociedades más primitivas y en los inicios de la Grecia Antigua no existía la apelación como la conocemos. La sentencia era definitiva porque se entendía que el juez actuaba como delegado de la divinidad o de la voluntad popular (como en el Areópago); errar en el juicio era casi una imposibilidad teológica.

Roma: el nacimiento técnico

Roma es la verdadera cuna de la apelación (*appellatio*).¹ Su evolución tuvo dos etapas marcadas: durante la República, cuando no existía la apelación propiamente dicha, sino la *intercessio*,² un magistrado de igual o mayor rango (como el Tribuno de la Plebe) podía vetar la decisión de otro, pero no “revisar” el caso para dictar una nueva sentencia; en cambio, con la estructura jerárquica del Imperio, aparece la apelación. De ese modo, el emperador se sitúa en la cima de la pirámide. El ciudadano podía pedir que el César revisara lo decidido por un juez menor. Nace aquí el concepto de jerarquía jurisdiccional.

Cabe añadir que, en la antigua Roma, si alguien apelaba de forma frívola o injustificada, solo para perder tiempo, podía ser multado severamente, ya que se consideraba una falta de respeto al tiempo del emperador.

La Edad Media: fragmentación y derecho canónico

Tras la caída de Roma, el derecho germánico retrocedió hacia métodos más rudimentarios (como las ordalías o “juicios de Dios”), donde apelar era absurdo: no se puede apelar una decisión de Dios.

¹ Luis Rodolfo ARGÜELLO, *Derecho Romano* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2000).

² Ídem.

Sin embargo, la Iglesia católica mantuvo viva la llama del derecho romano a través del derecho canónico. Introdujo la idea de que la apelación era un mecanismo para aliviar la conciencia del juez y garantizar la justicia para el alma del fiel. Finalmente, las monarquías absolutas adoptaron este modelo para centralizar el poder: “Toda justicia emana del rey”.

La Revolución francesa: desconfianza y reforma

Curiosamente, al principio de la Revolución francesa se desconfiaba de la apelación porque se pensaba que los jueces de apelación —nombrados por el rey— anularían las decisiones de los jueces elegidos por el pueblo. No obstante, pronto se dieron cuenta de que el error judicial era inevitable. Se instauró entonces el “Doble Grado de Jurisdicción”, estableciendo que todo ciudadano tiene derecho a que una segunda instancia revise los hechos y el derecho de su caso.³

La era del Código de Procedimiento Civil⁴

Bajo el régimen del Decreto 1400 de 1970, la sustentación era un proceso eminentemente escrito. El trámite consistía en que, una vez concedido el recurso, el expediente subía al superior jerárquico. Allí se corría un traslado para que el apelante presentara sus alegatos por escrito. El problema estaba en que este sistema fomentaba la “justicia de papel”.⁵ Los jueces rara vez veían a las partes, y la sustentación podía perderse en expedientes de miles de folios, lo que generaba una mora judicial desesperante.

El gran cambio: la Ley 1395 de 2010

Esta ley fue el “puente” hacia la oralidad. Así pues, introdujo una reforma crítica: la obligatoriedad de sustentar el recurso ante el juez de primera instancia.

En particular, con la sanción de deserción, si el abogado no sustentaba el recurso en el momento de interponerlo —o dentro de los plazos breves de la ley—, el recurso se declaraba desierto.

³ Michele TARUFFO, *La prueba de los hechos*, traducción de Jordi Ferrer Beltrán. 3.^a ed. (Madrid: Trotta, 2009).

⁴ Asistido por IA de Gemini.

⁵ Hernan Fabio LÓPEZ BLANCO. *Procedimiento Civil Colombiano: Instituciones Generales* (Bogotá: Dupre Editores, 2023).

Su impacto fue un choque cultural para el gremio jurídico, pues ya no se podía “ganar tiempo” esperando a que el expediente subiera al Tribunal; por el contrario, había que ser técnico y ágil desde el primer momento.

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

Este es el régimen actual y el que consolidó la oralidad pura. En este marco, la sustentación se divide en dos momentos claves:

La Interposición (reparos concretos): en la audiencia, donde se dicta la sentencia, el apelante debe manifestar su deseo de apelar y expresar sus reparos concretos. No es un discurso largo, sirve para señalar qué puntos de la sentencia se consideran erróneos.

La Sustentación (la Segunda Instancia): al respecto, el artículo 327 del Código General del Proceso señala:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Conceptos

Para mayor comprensión del cambio jurisprudencial, resulta necesario distinguir dos conceptos fundamentales, definidos de manera estándar así:

Retroactividad: una norma con efecto retroactivo actúa hacia atrás en el tiempo, alterando hechos, situaciones o derechos que ya estaban consolidados antes de su promulgación. Por lo general, está prohibida si restringe derechos, pero se permite si es favorable.

Retrospectividad: se aplica a situaciones que, aunque nacieron en el pasado sus efectos no se han consolidado definitivamente al momento de entrar en vigor la nueva ley. Es una aplicación “inmediata” de la ley sobre el futuro de una relación pasada.

La principal diferencia es que la retroactividad modifica las consecuencias jurídicas de hechos pasados ya consolidados, mientras que la retrospectividad aplica nuevas normas a situaciones en curso o efectos futuros de relaciones pasadas. La retroactividad afecta derechos adquiridos; la retrospectividad generalmente no.

Mediante Sentencia 4833 del 7 de abril de 2025, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se decidió, al resolver acumuladamente varias sentencias de tutela (16, en total) sobre el tema de la sustentación anticipada del recurso de apelación. Veamos:

... **1.2. Efectos temporales del cambio de precedente.** Como ocurre con la aplicación de la ley en el tiempo, la retroactividad de la jurisprudencia opera cuando el nuevo pronunciamiento se aplica a situaciones jurídicas o litigios consolidados con el fin de modificar sus efectos. La retrospectividad implica acoger la reciente directriz en los procesos en curso –que iniciaron en vigencia de la postura primigenia– y en aquellos que se promuevan luego de su emisión. Por su parte, la ultractividad acarrea la observancia del lineamiento sustituido por el novedoso.⁶

Sobre esa temática y con el fin de abordar el análisis de los efectos de los fallos de constitucionalidad –específicamente respecto del fenómeno de la retrospectividad, en Sentencia SU-309 de 2019– se puntualizó:

El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que, si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...”. De este modo, “aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma.

Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad [...] En desarrollo de esta postura jurisprudencial, la Corte Constitucional ha precisado los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de Derecho:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC 4833-2025, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que “cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”.

De igual modo, en Sentencia CSJ, SC-996 de 2024 –en línea con lo predicado en SU-406-16– todos los magistrados de esta Sala coincidimos en señalar que:

No obstante que la mutación de una posición jurisprudencial realizada por dicho órgano jurisdiccional de cierre, comporta la aplicación general e inmediata de la nueva interpretación jurídica, así como su obligatoriedad para los funcionarios judiciales, no es dable desconocer que esa modificación, en ciertos casos, puede conllevar afectaciones concretas de las reglas que rigen procesos en curso; resultando, por tanto, agravados los derechos fundamentales de los sujetos procesales que actuaron al amparo del precedente o de la doctrina vigentes, y con la confianza legítima de que se aplicarían las consecuencias que venían derivándose con anterioridad al cambio del criterio o regla de derecho que fundaba la resolución de determinadas controversias; circunstancia que –tras examinarse las particularidades del asunto debatido– en principio, impediría entronizar, de una vez, la nueva postura interpretativa adoptada por el fallador, para evitar que sus efectos desfavorables menoscaben prerrogativas y garantías superiores.

En definitiva, con el panorama expuesto no queda duda que el nuevo precedente debe operar de manera retrospectiva a los procesos en curso y a los que se promuevan con posterioridad, salvo que se disponga expresamente lo contrario, tal como ocurre con la ley y con fallos de la homóloga constitucional.

1.3. Cambio de precedente en materia de sustentación de apelación en vigencia de la Ley 2213 de 2022

En el pasado, la posición mayoritaria de esta Sala sostuvo que, si bien era cierto que la ley imponía el deber de sustentar la apelación ante el juez de

segunda instancia, también lo era que dicha actividad podía entenderse surtida anticipadamente siempre que se ofrecieran los elementos necesarios para que el superior desatara de fondo la impugnación (CSJ, STC 9175 - 20211, entre otras).

No obstante, en Sentencia CSJ, STC 9311-2024 (30 jul.) se estableció, con aclaración de voto de esta magistratura, que la ausencia de dicha carga ante el ad quem implicaba, inexorablemente, la deserción de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, resulta evidente el cambio de criterio jurisprudencial desde la última fecha en comento.

1.4. Visto lo anterior es dable colegir que la reciente perspectiva jurisprudencial en materia de sustentación de la apelación resulta aplicable de forma retrospectiva, y no de manera retroactiva, esto es, frente a los procesos en curso y a los que se promuevan con posterioridad a situaciones jurídicas no consolidadas o finiquitadas para la fecha en que se produjo la unificación hermenéutica.

Ahora bien, dado que se trata de la aplicación de un criterio de interpretación sobre las reglas relativas a la tramitación de un recurso, apropiado resulta acudir –*mutatis mutandis*– al artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el canon 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual, las disposiciones “concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, [...] se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”.

De lo expuesto bien puede colegirse que, con el fin de asegurar la igualdad en la aplicación de la jurisprudencia y la ley, así como la seguridad jurídica y la confianza legítima, la reciente unificación jurisprudencial: Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-04667-00 y otras.

i) No es aplicable a las apelaciones resueltas en vigor del anterior criterio, so pena de desconocer el efecto retrospectivo que, por regla general, impera en materia de nuevas leyes o jurisprudencia.

ii) No es aplicable a las apelaciones interpuestas con antelación al nuevo precedente, a riesgo de soslayar la regla de tramitación de los juicios contenida en el artículo 624 del estatuto adjetivo.

iii) Sólo es aplicable a las apelaciones interpuestas después de su emisión, como consecuencia del efecto general, vinculante e inmediato propio de ese tipo de determinaciones.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

El artículo 322 del C.G.P., indica en sus incisos 2º y 3º que: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, *sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. *El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*.”

Así mismo, los incisos segundo y cuarto del canon 327 del comentado estatuto procesal, prevén que: Ejecutoriado el auto que admite la apelación, *el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo*. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. *El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*.

En concordancia con tales disposiciones, establece el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022 que, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, *el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. *Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia.⁷

⁷ Sentencia de 2ª instancia TSDJ Cali. Rad. 76001-22-03-000-2026-00013-00 (11069) 2 de febrero de 2026. MP Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

Conclusión

El punto más importante es que ya no existe la sustentación anticipada. Así las cosas, aunque el abogado haya sido muy claro ante el juez de primera instancia, está obligado a sustentar nuevamente ante el superior (*Ad Quem*) dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso, so pena de deserción.

Para mayor claridad, se presenta la línea de tiempo de aplicación:

- Antes del 7 de abril de 2025: se permitía la sustentación anticipada.
- Después del 7 de abril de 2025: es obligatoria la sustentación ante el superior según el nuevo precedente.

Bibliografía

Doctrina e Historia del Derecho

ARGÜELLO, Luis Rodolfo. *Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2000.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil Colombiano: Instituciones Generales*. Bogotá: Dupre Editores, 2023.

TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Trad. por Jordi Ferrer Beltrán. 3.^a ed. Madrid: Trotta, 2009.

Legislación

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1400 de 1970 [Código de Procedimiento Civil]. *Diario Oficial* 33.150.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1395 de 2010. “*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*”. *Diario Oficial* 47.768.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1564 de 2012 [Código General del Proceso]. “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”. *Diario Oficial* 48.489.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 2213 de 2022. “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*”. *Diario Oficial* 52.064.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-309 de 2019. MP Alberto Rojas Ríos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-9175 de 2021. (Referenciada como precedente anterior).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-996 de 2024. MP Martha Patricia Guzmán Álvarez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC 9311 de 30 de julio de 2024.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-4833 de 7 de abril de 2025. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA TSDJ CALI. Rad. 76001-22-03-000-2026-00013-00 (11069) 2 de febrero de 2026. MP Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.